

liar (como debe ser algo superfluo) se da por hecho que cualquiera puede inmiscuirse. Sin embargo, en la medida en que gran parte de la actuación de los profesionales es un ejercicio de vigilancia social, su labor sí puede y debe ser cuestionada.

Lo que nos preguntamos es si nuestro orden social es mejor que el de otros grupos minoritarios, y si se justifica la discriminación de ciertos comportamientos. ¿Es ético proteger a los menores? Sí. ¿Está justificado conculcar derechos, invadir la intimidad o utilizar métodos coactivos? Sólo en casos de riesgo grave para la seguridad del niño, y siempre y cuando no se pueda evitar de otra forma. ¿Es ético utilizar la protección de los menores como motivo de justificación para el control de la familia? No.

Naturalmente que hay padres que maltratan a sus hijos, igual que hay jueces que se dejan sobornar o policías que delinquen, pero eso no justifica una cruzada contra la institución familiar. El concepto de peligrosidad-riesgo sirve como aval de esta violencia institucional. Los padres «pueden» suponer un peligro para sus hijos, pero la sociedad sí que representa un peligro para la familia, cuando la inspecciona, la etiqueta como desviada y disgrega a sus miembros.

Por ello, la acción pública sólo se justifica cuando resulte indispensable para evitar graves repercusiones en la vida personal del menor (Vivancos, 2000); esto es, sólo para evitar que un niño sufra un peligro grave debería intervenir. En los demás casos, la intervención debe ser aquella que buenamente acepten los usuarios, y siempre con el fin de remediar carencias familiares y debilidades personales. De manera que quien no comete un acto delictivo contra las personas o la propiedad es inocente y debe ser dejado en paz. Lo único que cabe es ofertarle y prestarle apoyos económicos, sociales o educativos.

En lugar de propugnar un mundo de espías de los comportamientos ajenos, deberíamos velar y exigir que nadie se inmiscuya en la vida de los demás. Es preciso acabar, por tanto, con esta actitud de intromisión de los profesionales psicosociales; ya se trate de la relación padres e hijos, entre cónyuges o entre iguales, se hace un flaco favor a la convivencia pacífica, a la libertad y la responsabilidad, de las personas y a su dignidad.

4

Figuras jurídicas

*Admira a los que buscan la verdad;
evita a los que la encuentran.*

Proverbio francés

Repasamos en este apartado las situaciones administrativas que establece la legislación, así como las medidas de protección, valorando su situación actual y su pertinencia.

4.1. EL CONCEPTO DE RIESGO

La noción de «riesgo» se trata de un concepto indeterminado, especialmente resbaladizo y que la legislación contribuye a enmarañar. Etimológicamente significa «lo que depara la providencia», y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como «un daño que puede o no suceder»; esto es, la posibilidad de que algo sea perjudicial.

Sin embargo, la Ley 1/96 reinventó este concepto al adjudicarle una nueva acepción que lo define como «situación que perjudica el desarrollo personal o social del menor». De esta manera, el término ha pasado de representar un daño potencial a uno real, con lo que ambos términos (riesgo y daño) se han equiparado.

Como resultado, los factores potencialmente dañinos (pobreza, alcoholismo y similares) acaban siendo considerados como un peligro y un perjuicio reales, lo que está en la base de dos posibles errores:

- Un error metodológico, que consiste en establecer la existencia de maltrato a partir de la existencia de indicadores personales o sociales, olvidando que su presencia no prueba el maltrato si éste no es confirmado fehacientemente.

La consideración de una situación como variable de riesgo le viene dada porque, estadísticamente, aparece asociada al maltrato, pero las investigaciones han demostrado que ninguno de los factores de riesgo es ni necesario ni suficiente para desencadenarlo (De Paúl, 1993).

Esta confusión entre factor de riesgo y criterio de certeza es una de las principales causas de error en la valoración de maltrato y abuso (Rodríguez, 2006).

Considerar como signo de maltrato las dificultades vitales contribuye a oscurecer el problema, más que a aclararlo, y ocasiona a las personas más daño que ayuda. El hecho de que una familia carezca de recursos, o que el padre beba, o que la madre sea muy joven, no significa que el niño esté desatendido. Lo que supone es que hay circunstancias desfavorables que pueden requerir algún tipo de apoyo.

- Asimismo, se abre la posibilidad de que se apliquen medidas desproporcionadas si, ante circunstancias de riesgo, se actúa como si supusieran un peligro grave.

Esto es lo que puede ocurrir cuando se pretende que los Servicios de Menores intervengan ante situaciones leves, que se alejan de su función original y propia: la de intervenir cuando se valora que el niño puede llegar a sufrir un daño grave que comprometa su bienestar, salud y seguridad básicas (Arruabarrena, 2001).

Los casos que «pueden» suponer algún daño, pero que no son graves, deben ser abordados desde instancias previas a los Servicios de Menores, con el objetivo, además, de evitar esta vía, ya que ello puede conllevar costes irreparables para los implicados. Sin embargo, el sistema que se aplica para este tipo de situaciones, denominadas «de riesgo» (recordemos que se trata, nada menos, que del 80 por 100 de los casos), adolece de muchas carencias y no está sirviendo para los fines que se pretende.

Lo que se precisa no son profesionales de despacho, sino recursos cercanos al medio familiar que atiendan las necesidades que precisa cualquier familia. En especial plazas en guarderías, canguros, centros de atención de día, auxiliares de ayuda a domicilio, cuidadores o similares resultan especialmente útiles. En nuestro país existen experiencias y valiosos estudios acerca de la «preservación y la intervención familiar», como los llevados a cabo por Ordóñez (2008), Rodríguez de Castro (2008) o Rodrigo y cols. (2008).

Sin duda, la protección más efectiva radica en esta primera instancia, desde la que pueden evitarse la agudización o cronificación de los problemas. Así lo entienden y lo practican, por ejemplo, en los países nórdicos, donde las instituciones (sociales, sanitarias, educativas) aportan sus recursos de consumo. Allí, y es un modelo a seguir, las carencias son el punto de partida de una acción de apoyo global, no de una acción coactiva.

4.1.1. El «riesgo» como arma arrojada

Ya hemos comentado que el Sistema de Protección utiliza sus recursos para defender determinados valores, y la noción de riesgo también se aplica para lograr este objetivo. La calificación acerca del peligro potencial de una situación está relacionada con juicios de valor; cuanto más se alejen los padres de los principios sociales «normales», más se afirmará que el niño está en peligro.

El sistema aplica sus medios como martillo para castigar determinadas conductas personales y sociales; por ejemplo, etiquetar una familia como de riesgo justifica ponerla bajo control. Porque toda crianza y educación tiene peligros, pero es posible subrayar artificialmente la gravedad potencial de una situación para situar las responsabilidades en el ámbito deseado. Por ejemplo, a la escuela le puede interesar señalar que los problemas de un niño en clase son debidos a la situación familiar, lo que no es sino una atribución arbitraria; o a determinados profesionales les puede resultar útil remarcar el posible nivel de riesgo (siempre los hay) y que otros se hagan cargo del caso.

Además, el sistema asume los errores y peligros que se pueden derivar de una actuación profesional desafortunada o desenfocada,

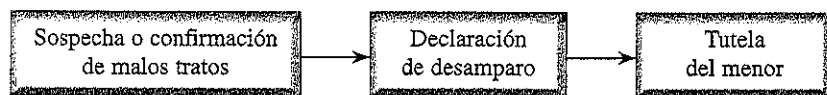
pero tiene un bajo nivel de tolerancia ante los que provienen de determinadas familias.

Por tanto, la cuestión acerca de qué riesgos son tolerables tiene que ver con la aceptación de valores (Douglas, 1996). Más allá de preguntar qué riesgos se consideran aceptables, la pregunta clave es qué tipo de educación y de sociedad queremos. Si queremos una sociedad que castigue las desviaciones sociales y preconice una educación muy concreta o, en cambio, si deseamos una sociedad que defienda la diversidad en estos terrenos (social, personal y educativo). En otros ámbitos, la pluralidad de opciones o de alternativas se considera una riqueza, pero en el de las costumbres la divergencia se estima peligrosa.

4.2. DESAMPARO

Normalmente, los profesionales consideran que un caso grave de maltrato infantil supone, de por sí, la existencia de un desamparo. El proceso habitual consiste en que el Servicio de Menores investiga la denuncia de supuestos malos tratos o de desprotección hacia un menor, y si se confirma o existe la sospecha de una situación grave, decreta el desamparo.

Este tipo de actuación sigue un patrón similar al del ámbito judicial, donde la confirmación de un delito (malos tratos) lleva aparejada una sanción (en este caso, desamparo y tutela del menor):

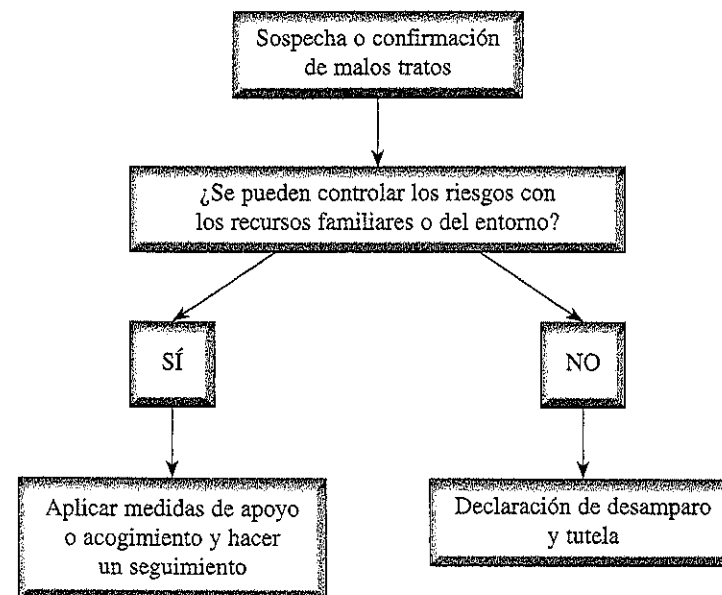


Sin embargo, el hecho de que un niño haya sufrido algún tipo de desprotección, ya sea maltrato prenatal, abuso sexual, abandono..., no supone indefectiblemente que sea necesario declararle en estado de desamparo. Esta figura legal tiene un carácter funcional y subsidiario; se utiliza para poder aplicar una medida que proteja al niño, pero sólo cuando el entorno familiar y social no sea capaz de asegurar su protección y, por tanto, la administración deba intervenir para asegurarla.

De hecho, la labor de los servicios de protección no consiste (o no debería consistir) en juzgar y sancionar a los padres por la desprotección del hijo, sino evitar que los hechos se vuelvan a repetir, esto es, lograr que el niño esté seguro (Arruabarrena, 2001). En otras palabras, las medidas de protección no se aplican porque haya habido maltrato, sino porque exista riesgo de que se repita; si se controlan tales riesgos, no hay por qué aplicar medida administrativa alguna. Es más, entendemos que el objetivo primero de cualquier profesional consiste, precisamente, en evitar que el menor llegue a estar desamparado.

Lograr esta misión requiere sopesar los riesgos en cada caso particular y ver qué medida será necesaria para contrarrestarlos. En unas ocasiones será suficiente con la supervisión de un familiar o de un educador; en otras, que el menor acuda a un centro de atención de día, y otras requerirán que sea acogido por un familiar, por poner algunos ejemplos de recursos que se pueden aplicar en el propio entorno.

Si con estos recursos podemos estar razonablemente seguros de que el menor estará bien atendido, se habrá cumplido el objetivo de protegerle y no serán precisas medidas tutelares. En cambio, si el



entorno del menor no puede protegerle (ya sea porque los padres no colaboran, los recursos disponibles no son suficientes o porque no hay allegados que puedan acoger), se hace preciso que el Estado le ampare. Entender la diferencia de estas dos vías, sucesivas pero excluyentes, y llevarlas a la práctica, resulta fundamental para que la intervención sea adaptada a la situación.

En suma, la consideración de *desamparo* requiere la presencia de dos circunstancias:

- Una situación grave y urgente, que puede comprometer la seguridad o el bienestar del niño.
- Que no haya posibilidad de corregir esa situación en el entorno del menor. La intervención del Estado debe ser subsidiaria de la de la familia, entendida en sentido amplio.

De esta manera, puede ocurrir que de cien casos de malos tratos confirmados sólo la mitad acaben declarados en desamparo, o una cuarta parte, o incluso ninguno de ellos. A este respecto, las revisiones de casos encuentran grandes diferencias en el porcentaje de aplicación de la medida de tutela: el 9 por 100 según nuestros propios datos, el 33 por 100 según Jiménez y cols. (1996), o el 70 por 100 referido por Rodrigo y cols. (2008).

Que esta proporción sea mayor o menor no depende tanto de la gravedad de los hechos como de que los profesionales sean capaces de hallar una solución adecuada en el entorno familiar, lo que, en gran medida, depende del interés que se ponga en ello.

De hecho, el nivel óptimo de protección sería aquel en el que cualquier niño que hubiera padecido alguna situación de maltrato pudiera permanecer suficientemente seguro en su entorno familiar, sin tener que ser tutelado. ¿No es más beneficioso resolver la situación de desprotección sin que el niño sea separado de su entorno? Para el niño y la familia, sí; para la pervivencia del sistema, tal vez no.

4.3. ACOGIMIENTO

La razón de introducir la figura del acogimiento familiar (y reformular la adopción) en la Ley 21/87 se debió al interés del legislador

por encontrar una alternativa al tradicional internamiento de los menores (Alcón, 2004), y resulta una alternativa muy válida que, en muchos casos, supone un gran beneficio.

No obstante, esconde en su interior una trampa en ocasiones insalvable: la dificultad de dar marcha atrás al proceso. Resulta inevitable (y necesario y deseable, por otro lado) que, con la crianza y el cuidado de un niño, ya sea un hijo natural o acogido, se creen vínculos emocionales muy fuertes y difíciles de romper. La universalidad de este hecho ya aparece recogida en la Biblia, donde se cuenta que hizo falta el buen juicio del sabio Salomón para discernir cuál de las dos supuestas madres debía criar al niño que ambas pretendían. También ahora es frecuente que los acogedores pongan trabas a la hora de permitir la vuelta del menor con su familia, y ésta es una de las razones por la que únicamente entre el 10 y el 15 por 100 de los niños acogidos vuelven a vivir con sus padres alguna vez (López-Dóriga y cols., 2008; Martín, 2005).

Al igual que en los internamientos, la posibilidad de retorno del niño acogido está en relación directa con los contactos que mantenga con sus padres, por lo que debería hacerse un especial esfuerzo por conservar el mayor trato posible. Para favorecerlo, los padres deberían poder elegir, entre los familiares disponibles y válidos, a los acogedores de su hijos (Ruiz-Rico, 1988). Asimismo, en la medida de lo posible, la crianza, la educación y socialización del niño debería contar con la presencia simultánea de ambas familias (la de origen y la de acogida), de forma que el acogimiento no suponga una ruptura en la historia personal del menor.

Ya sólo el carácter perenne (si bien la razón más poderosa es el carácter natural de los lazos) haría aconsejable que se promuevan los acogimientos con parientes. Por ello, resulta sorprendente que, en la actualidad, se tiende a fomentar los acogimientos por personas ajenas al niño (Fuentes, 2006; Rosser, 2008) y no por quienes tienen vínculo de parentesco.

Esta moda nos recuerda a la campaña propagandística de finales de los años sesenta y principios de los setenta para sustituir la lactancia materna por la artificial, con el argumento (intereses económicos de por medio) que resultaba más beneficioso para el recién nacido. Sólo unos años después se corrigió tamaño disparate, pero en el ca-

mino muchos niños se perdieron los beneficios (físicos y psíquicos) de la lactancia materna. ¿Cuántos años tendrán que pasar ahora para corregir el moderno despropósito de preferir la familia ajena a la propia?

4.4. INTERNAMIENTO

La Ley 21/87 modificó los supuestos de adopción para evitar que los niños estuvieran largos períodos en centros; sin embargo, no se ha reducido ese período de estancia, y el ingreso de niños en los centros sigue siendo constante.

Curiosamente, el internamiento presenta un doble cariz: se le considera el último recurso teórico y, sin embargo, es el que se usa como primera solución cuando las cosas se complican. Ya sea porque los padres enfermen, porque trabajen todo el día o porque no atiendan bien a sus hijos, los centros proporcionan la solución universal. El internamiento libera de un problema a todos los que rodean a los niños: colegios, servicios sociales, técnicos de menores, e incluso a veces a la familia, en el caso de los adolescentes conflictivos.

De igual manera, los profesionales se descargan de la responsabilidad de que al niño le pase algo en su casa. Por ello, aunque todos los expertos opinan que un centro debe ser la última solución, supone un medio muy socorrido de prevenir riesgos para un niño y de salvaguardar, a la vez, la integridad profesional.

Todos los profesionales, no; para ser exactos, hay que señalar que algunos tienen una gran fe en que el internamiento supondrá un beneficio para los niños, y lo consideran una buena alternativa. De hecho, en muchas ocasiones, es en la primera opción elegida cuando surgen problemas en el hogar. Y es que todo el entramado se apoya en la idea de que un menor guardado por la administración se encuentra asistido moral y materialmente, pues pensar lo contrario derribaría los pilares del Sistema (Pérez, 1998).

Que no se alteren Pérez y el Sistema si afirmamos que la asistencia de la Administración no asegura «per se» la protección del menor si no guarda ciertos requisitos. Cuando un niño está mal atendido por sus padres, se encuentra desprotegido; esto está claro. Pero lo que no

se dice es que un niño solo, sin sus figuras familiares de referencia, también está desprotegido, de manera que la práctica usual de separar al menor de sus padres le conduce a un nuevo desamparo.

Con el mejor de los propósitos hacia el niño (protegerle), se le aboca a la mayor de las indefensiones: desvinculación de sus seres queridos, desarraigo y desenraizamiento, a la vez que se desmiembra a su familia y se le deshereda de sus orígenes y de su tradición.

El siguiente texto de hace unos años aparece hoy como una *rara avis*: «¿Qué puede sentir un niño, en especial si es pequeño, cuando se le aparta de sus allegados y se le ingresa en un sitio desconocido, con personas ajenas?, y ¿con qué derecho puede uno separar a un niño de sus padres, sin saber dónde ni cómo encontrará quien los sustituya plenamente? Y aún más, ¿qué maltrato puede ser peor que verse arrancado del ser que, a pesar de todo lo que haya podido ocurrir, es el primer y más importante objeto de amor?» (Crivillé, 1990, p. 85).

No hace falta ser adivino para suponer que apartar a un hijo de sus padres es de las peores cosas que puede pasarle a cualquier persona normal. Cuando se tiene clara esta idea, la resultante es considerar que es preciso hacer lo imposible por mantener a los hijos junto a su familia y que las separaciones deben ser la excepción. Salvo casos singulares, el internamiento supone el fracaso de la protección infantil.

Otro aspecto poco reconocido es que la idea de que las familias son una fuente de peligros provoca que, cuando un niño está internado, se limiten y reduzcan los contactos y visitas con los padres. A los niños se les intenta proteger de sufrir el rechazo, la tristeza o la nostalgia del encuentro, el rencor entre unos y otros o la ansiedad de la despedida, sin darse cuenta de que todos ellos son ingredientes naturales de la vida.

El sistema de tutela e internamiento se aplica como si los padres pudieran convertirse en buenos padres sin ejercer de tales, y como si los niños pudieran mantener los vínculos sin tener contactos. La realidad es que la separación tiende a provocar alejamiento emocional, apatía por cambiar la situación y rotura de los lazos, a la vez que se crean nuevos contextos humanos y nuevas relaciones. Esta estrategia de exclusión de los sentimientos, de desensibilización, lo que delata es un desdén por las relaciones familiares (Colapinto, 1997). Un desdén que

hace que la preocupación por estas desafortunadas consecuencias sea obviada o negada, y que no tiene parangón con el miedo que provoca en los profesionales el riesgo de mantener a los niños en casa.

4.5. TUTELA ADMINISTRATIVA

En la situación actual, ¿por qué al desamparo le sigue la tutela? Si el niño está privado de la asistencia moral o material, ¿no habría que procurar restituir dicha asistencia?, ¿por qué se separa al niño en ese momento? Por dos razones: porque se entiende que el contacto con sus padres resulta peligroso para el niño y porque se supone que le conviene vivir con otra familia. Tradicionalmente se ha invertido mucho más dinero en separar a los niños que en procurar mantenerlos en casa, por lo que se puede deducir que el sistema no se plantea como principal objetivo mejorar la familia, sino proporcionar otros padres a los niños.

Tutelar a un niño representa una injerencia máxima del Estado en la vida de las personas. En la medida en que usurpa las funciones y potestades de los padres, anula los recursos naturales, representa una intromisión artificial en la vida del niño e invade la intimidad, se debe velar porque se aplique siempre de modo subsidiario a otro tipo de soluciones.

Para proponer la tutela de un niño es necesario que la situación suponga un peligro para su integridad (López y cols., 1995). Se requieren las notas de gravedad y urgencia; en cualquier otro caso, lo oportuno es intervenir controlando los factores de riesgo. No sólo eso, la justificación de esta medida es que exista una situación de grave descuido y que no haya otro remedio posible. En tal sentido, no se debiera tutelar a un niño sin antes contactar con la familia extensa y propiciar un acogimiento.

En ningún caso debiera aplicarse en base a motivos pretendidamente justicieros, benéficos o preventivos. Mala protección se proporciona un niño cuando se le tutela con alguna de estas intenciones.

Hablamos de un carácter justiciero cuando a la figura de tutela se le atribuye un carácter aleccionador y ejemplarizante. En este caso, se pretende castigar a los padres y que sientan sobre ellos el peso de

la ley por lo que hayan podido hacer. Cuando se aplica así, a modo de castigo, condena o pena, el sistema actúa como un apéndice de la justicia, en el que los padres son condenados pero sin que medie ningún juicio justo. Los profesionales, por su parte, se arrojan para sí el papel de vigía moral, a modo de defensores de una sacrosanta misión. Un papel, por cierto, que nadie les ha otorgado, ya que su función no es la de castigar ni encarnar el reproche social, sino la de evitar que se repitan los daños en el futuro, pero que ellos se lo atribuyen y que el sistema lo aprueba.

Se aplica con carácter supuestamente benéfico cuando, con la imposición de la tutela, y a modo de penitencia, se espera que los padres recapaciten acerca de la vida desordenada que llevan y recuperen un comportamiento normal. De hecho, es una práctica habitual proceder al internamiento del niño y, paralelamente, intervenir con la familia para mejorar las condiciones. La intención es buena pero, mientras tanto, los miembros dejan de convivir (habitualmente durante varios años), lo que de por sí ya es bastante grave; se corre, además, el riesgo de la separación definitiva.

Por ello, sorprendentemente, en la práctica, la tutela supone librar a un niño de un peligro para caer en la boca del lobo. Parafraseando el aforismo religioso, ¿de qué le sirve a los padres mejorar su casa o sus hábitos si pueden perder al hijo?, y ¿de qué le sirve al niño tener todo si puede perder a sus padres?

4.6. ADOPCIÓN

Ya desde los inicios de la gran reforma de la Ley 21/1987 se interpreta que la adopción es la mejor solución y «el remedio legal total al abandono familiar del menor» (Arce y Florez, 1985, p. 37). Desde entonces, y hasta hoy, aparece como la medida de protección por excelencia.

De este modo, cuando un niño está con sus padres (o con parientes) en una situación precaria, o también si está en un centro, la lógica del sistema es que se está cometiendo una injusticia con ese niño porque se le está privando de gozar de mejores oportunidades en el seno de una familia «normal».

Esta lógica encierra prejuicios discriminatorios hacia la familia de origen, un desprestigio absoluto de los lazos de sangre y una preferencia por las familias adoptivas. Se trata de una lógica sibilina que engloba tanto argumentos como actitudes y anhelos, lo que lleva a encendidas defensas en pro de un futuro mejor de los menores, y que puede provocar no pocos desmanes.

Si bien en algunos casos la adopción es la única solución posible (y, en esos casos, puede llegar a ser una buena solución), en tanto que implica el alejamiento definitivo de sus orígenes, supone siempre una gran pérdida para el niño.

Así pues, la adopción no puede ser un objetivo a buscar ni un ideal a alcanzar, sino el resultado final de un proceso, el último recurso cuando se han agotado todas las posibilidades. Pretender cambiar el destino de un niño insertándolo en otra familia, suponiendo que será mejor para él, nos suena a experimento de selección de raza y jugar a ser dioses que pretenden guiar los destinos ajenos. Porque hay poca distancia entre considerar la adopción como positiva «per se» e intentar abocar a los niños hacia ella.

Con ello, se corre el riesgo de aceptar que el fin (dar una «buena familia» a un niño) justifica los medios (apartarle de su medio de origen), con la posibilidad de caer en prácticas poco respetuosas como las que se exponen a continuación:

- Cuando se llevan a cabo prácticas insidiosas que incitan a madres sin apoyos sociales a abandonar a sus hijos a favor de la adopción (Labrusse-Riou, 1984). También cuando se da en adopción al bebé recién nacido, cuya madre renuncia a él, sin indagar si algún pariente cercano podría asumir su cuidado.
- Cuando los profesionales seleccionan y resaltan, de manera selectiva, los aspectos negativos de los padres, con el fin de descartarlos como cuidadores válidos. También, y sobre todo, cuando no tienen en cuenta el valor de los lazos de consanguinidad y el de los vínculos afectivos.
- Cuando los fiscales animan a los profesionales de la protección a ser valientes en aplicar medidas definitivas con los niños y a no tener en cuenta los derechos naturales de los padres.

- Cuando, desde los centros de menores, se dificultan, ponen trabas o restringen las visitas y contactos de los niños con sus parientes, y cuando, en oposición, llevan a cabo con los niños una labor de propaganda acerca de las ventajas de integrarse en una nueva familia.
- Cuando, mediante denuncias a los padres, se promueve la vía judicial como medio de resolución de los conflictos. Si hay que esperar a que el juzgado decida si un niño puede vivir con sus padres, el alargamiento en el tiempo convierte la separación en un hecho consumado de muy difícil vuelta atrás; es la práctica de tierra quemada.

Cuando se actúa así, inclinando el camino de los niños hacia la adopción, el «odioso tráfico de niños» que, expresamente, pretendía evitar la Ley 21/1987 (véase exposición de motivos), se convierte en un tráfico, aún más odioso si cabe, por estar respaldado a nivel institucional y por provenir, precisamente, de quien debiera evitarlo.

Se trata de un proceso similar al de tomarse la justicia por la mano. Poco importa que se pueda aducir que se trata de una causa noble; en lo que afecta a los derechos naturales e individuales, lo que cuenta son los hechos y no las buenas intenciones. Aún más, aunque la motivación sea eventualmente buena, los medios empleados no lo son, lo que desvirtúa y enfanga el resultado.

Porque, más allá de los buenos propósitos, el hecho de favorecer e inclinar el itinerario de los menores hacia su adopción por otra familia supone una grave distorsión moral y una inversión de valores. Cuando la ley afirma que esta medida es un instrumento de integración familiar, se soslaya que, para llegar a esa situación, se precisa la disgregación previa de otra familia (la que engendró al niño, nada menos), lo que, normalmente, supone un grave desgarramiento personal para los directamente implicados y para sus allegados, así como la perturbación del entorno social.

Por esa misma lógica, también el matrimonio en segundas nupcias podría entenderse como un instrumento de integración familiar (o el trasplante de órganos como un medio de integración corporal), pero nadie en su sano juicio los consideraría procesos deseables ni metas a lograr, excepto en circunstancias muy determinadas.